

DECRETO-LEY N.º 11051.

Modificando el artículo 1º de la Ley N.º 10168 y la Ley N.º 10796, que sustituye los incisos a), b) y c), del artículo 52º de la Ley N.º 7904, referente a las deducciones al computar el impuesto a los sueldos.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es política del Gobierno la dación de normas que tiendan a la justa aplicación y distribución de los impuestos;

Que dado el costo de vida actual es conveniente elevar el importe de las deducciones legales en los impuestos que inciden en rentas provenientes del trabajo personal;

Que esta medida beneficia esencialmente a la clase media por cuanto permite al contribuyente disponer de mayor parte de sus remuneraciones en beneficio propio y de su familia;

De acuerdo con lo opinado por la Comisión Revisora de la Legislación Tributaria y

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

Artículo 1º—Modifícase el artículo 1º de la Ley N.º 10168 y la Ley N.º 10796, que sustituye los incisos a), b) y c) del artículo 52º de la Ley N.º 7904, en la forma siguiente:

- a) —De la renta que tenga cualquiera persona por los conceptos a que se refiere el artículo 51º se deducirá, S/o. 1,000.00 al mes, suma que quedará libre de impuesto;
- b) —Una vez hecha la deducción anterior, se podrán hacer las adicionales siguientes:
 1. —S/o. 500.00 al mes por la esposa;
 2. —S/o. 200.00 al mes por cada hijo varón u otros descendientes directos menores de 21 años o mayores incapaces, o por cada hija soltera, divorciada, viuda u otras descendientes directas, cualquiera que fuese su edad; y
 3. —S/o. 100.00 al mes, por cada miembro de familia a cargo del contribuyente. Los miembros de familia que puedan estar a cargo del contribuyente para los efectos de estas deducciones, son sus ascendientes, hermanos menores de 21 años y hermanas solteras, divorciadas o viudas cualquiera que fuese su edad.Las deducciones a que se refiere este inciso, sólo son procedentes si la esposa, hijos, descendientes directos y miembros de familia a cargo del contribuyente, carecen de renta propia y viven con éste, salvo que por circunstancias especiales debidamente comprobadas a satisfacción de la Administración Fiscal, estén obligados a vivir en lugar distinto; y

c).—Las deducciones a que se refiere el inciso anterior, con excepción de la que corresponde a la esposa, se aumentarán en 50% cuando los hijos descendientes directos o miembros de familia a cargo del contribuyente, excedan de dos y se duplicará cuando excedan de cuatro.

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley regirá desde el primero de julio de 1949.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Capitán de Navío **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule
y se lo dé el debido cumplimiento.

Lima, 15 de julio de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Pereyra.